



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/085/2012-3

ACTOR: ATAULFO HINOJOSA GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIOS: JESSICA BERENICE ORTEGA VALDOVINOS Y VICTOR ROGEL GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, promovido por el ciudadano Araulfo Hinojosa García, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen con el que se eligió al ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, aduciendo que no cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria expedida el día cuatro de marzo del mismo año, por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo por la negativa de registro del actor, como precandidato a Presidente Municipal de la localidad antes referida, así como de la resolución de fecha dos de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político antes referido; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda por el actor, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

El nueve de noviembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, acordó como procedimiento estatutario para postular candidatos propietarios al cargo de Presidente Municipal, en el proceso local 2011-2012, el método de Convención de Delegados.

b) Inicio del proceso electoral. Que el primero de enero del año dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, inició formalmente el Proceso Electoral Ordinario de este año, mediante el cual se elegirá entre otros cargos de elección popular, el de diputados locales en los dieciocho distritos que comprende el territorio del Estado de Morelos.

c) Convocatoria. El cuatro de marzo del año dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, emitió la convocatoria para seleccionar a los candidatos propietarios a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos.

d) Manual de Organización. Que el día ocho de marzo del presente año, fue publicado el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, que competirán en las elecciones constitucionales del primero de julio del dos mil doce.

e) Solicitud de registro de precandidatos. Que el día quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos, de conformidad con la base séptima de la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales.

f) Dictamen de registro. Que el dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitiría los dictámenes de aceptación o negación de registro



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como precandidato, de conformidad con la Base Octava de la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Presidentes Municipales, como se cita a continuación:

[...]

Octava. El día **16 de marzo de 2012**, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Órgano Auxiliar correspondiente, quien tendrá derecho a voz pero no de voto.

[...]

g) Interposición del primer juicio ciudadano. Con fecha veintiuno de marzo del presente año, el enjuiciante acudió en la vía *per saltum*, ante este Órgano Jurisdiccional, promoviendo *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en contra del dictamen de procedencia, con el que se eligió al ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, así como la omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de notificar al actor la cancelación de la Convención de Delegados en la referida localidad, formándose el expediente respectivo al cual se le asignó el número de Toca Electoral TEE/JDC/015/2012.

h) Resolución del expediente TEE/JDC/015/2012-1. Con fecha primero de abril del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por Ataulfo Hinojosa García, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

[...]

i) Juicio de inconformidad. El día tres de abril del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el expediente identificado con el número CEJP-RI-012/2012-4, en el que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declara improcedente el escrito de inconformidad suscrito por el ciudadano Ataulfo Hinojosa García, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veinte de marzo de dos mil doce, por las razones expuestas en los números 1, 2 y 3 del considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Infórmese a la autoridad Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria respectiva remitiéndole las constancias con las que se acredite fehacientemente tal circunstancia.

j) Interposición del recurso de apelación. Con fecha cinco de abril del dos mil doce, el actor presentó medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y que fuera remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político; recurso que le fue asignado el número de expediente **CNJP-RA-MOR-291/2012**.

k) Resolución del expediente CNJP-RA-MOR-291/2012. Con fecha dos de mayo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Es parcialmente fundado pero inoperante el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ataulfo Hinojosa García, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma la resolución de fecha tres de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Morelos, dentro del expediente identificado con la clave CEJP-RI-012/2012-04 con las precisiones hechas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, por oficio a la comisión estatal de justicia partidaria en el estado de Morelos, publíquese en los estrados de esta comisión para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

II. Interposición del medio de impugnación. El cinco de mayo del presente año, el ciudadano Ataulfo Hinojosa García, promovió ante este Tribunal Estatal Electoral, *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en contra del dictamen con el que se eligió al ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, aduciendo que no cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria expedida el día cuatro de marzo del mismo año, por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo por la negativa de registro al actor, como precandidato a Presidente Municipal de la localidad antes referida, así como de la resolución de fecha dos de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político antes referido.

III. Trámite y substanciación. Con fecha cinco de mayo del año dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha ocho de mayo de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 129 del expediente en que se actúa.

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día seis de mayo del presente año, se llevó a cabo el Vigésimo Séptimo Sorteo de insaculación, del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó seleccionada la Ponencia Tres de este Órgano Jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/0108-12 de fecha seis de mayo del año que transcurre, la Secretaria General, turnó los autos del expediente que al rubro se indica, a la Ponencia insaculada para los efectos legales correspondientes.

VI. Requerimiento al actor. Por auto de fecha siete de mayo del presente año, fue requerido el promovente, para que en un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación del acuerdo en los estrados de este Tribunal, diera cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos en las fracciones III, IV, V, y X del artículo 316 del código comicial local.

Al respecto, el día ocho de mayo del año que transcurre, el enjuiciante dio cumplimiento al requerimiento formulado, con el propósito de cumplir con los requisitos de procedibilidad en el medio de impugnación que nos ocupa.

VII. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El día nueve de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracción I, 177, fracción IV,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323 y 324 del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como el artículo 79, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VIII. Informe de los órganos responsables. Con fecha once de mayo de este año, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado, por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, rindiendo el informe al que alude el artículo 318, párrafo segundo, del código comicial local, en tiempo y forma; por otra parte, el día catorce de mayo del dos mil doce, fue presentado el oficio número CNJP-238/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos Encargado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, en el que rinde el informe solicitado en forma; por último, el día dieciséis de mayo de la presente anualidad, se presentó informe signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político mencionado, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 318, párrafo segundo, del código de la materia, al que se anexó diversas documentales.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el cumplimiento de los requerimientos formulados a los órganos responsables del acto reclamado.

IX. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Projectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, y se designaron a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; también se advierte la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; la mención del partido político cuya determinación dio origen a la resolución impugnada; la alusión de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; las pruebas que el actor consideró pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia lo siguiente:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo manifestado por el promovente en sus escritos, el primero de ellos en la presentación de demanda y el segundo en el cumplimiento de desahogo de prevención de fecha siete de mayo de dos mil doce, en los que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

Primer escrito:

[...]

VII.- FECHA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado con fecha 02 de mayo del año 2012, ya que dicho acuerdo se me notificó por los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

[...]

Segundo escrito:

[...]

CUARTO.-Asimismo desahogando el requerimiento por este H. Ponencia señaló la fecha en la que se me notifico el acto impugnado, manifestando que se me notifico en la fecha 02 de mayo de la presente anualidad en contra de los actos ya precisados en líneas arriba.

[...]

De lo anterior, se deduce, que el presente juicio fue promovido con adecuada oportunidad, puesto que tal y como se advierte a fojas 1 a 17,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso el cinco de mayo de dos mil doce; en tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna el día dos de mayo del presente año y el mismo presentó su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, como ya se ha mencionado, el día cinco de mayo del mismo año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo que el código de la materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el ahora actor que promovió por su propio derecho, en forma individual y en su calidad de militante y aspirante a la Presidencia Municipal de Huitzilac, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, la demanda de juicio ciudadano fue presentada por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Legitimación procesal activa que ha sido acreditada en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 136, a 138, del presente expediente.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa. Sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia **023/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 8 y 9, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, y cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**. En la cual se indica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

TERCERO. Órganos responsables. En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Morelos, adquieren tal carácter la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al ser el órgano que emitió la resolución de fecha dos de mayo del presente año, asimismo el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; al tratarse de los órganos intrapartidarios que dieron origen a la presente controversia.

Ahora bien, es cierto que el código local comicial, en su artículo 313, señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, pero también lo es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, los órganos ya referidos para efectos de resolver el presente juicio,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tienen el carácter de responsables del acto que ahora impugna la parte actora, por las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

CUARTO. *Identificación del acto impugnado.* El actor señala como acto reclamado, el dictamen con que se eligió al ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, expedida por el Partido Revolucionario Institucional; también se inconforma por la negativa de registro del actor, como precandidato a Presidente Municipal de la localidad antes referida; asimismo en contra de la resolución de fecha dos de mayo del dos mil doce dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido político referido en líneas anteriores.

QUINTO. *Escrito de ampliación de demanda.* El día diecisiete de mayo del dos mil doce, el actor presentó escrito denominado “ampliación de demanda”, por medio del cual el promovente señala como acto impugnado el registro del ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha localidad.

Al respecto, este Tribunal estima procedente desechar la petición de ampliación de demanda formulada por el enjuiciante, con base en las consideraciones siguientes.

El actor en su escrito de ampliación de demanda, manifiesta, en la parte conducente, lo siguiente:

[...] vengo a **AMPLIAR MI DEMANDA** toda vez que se han producido violaciones a mis derechos constitucionales de votar y ser votado por parte del Comité Municipal Electoral, el Instituto estatal electoral y Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, Comisión de Procesos, manifestando bajo la mas estricta protesta de decir verdad tuve conocimiento del acto impugnado desde el día 14 de mayo del presente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

año, por medio del periódico oficial "Tierra y Libertad", siendo esto la candidatura del C. Rafael Vargas Zavala conjuntamente con toda su planilla misma formula que compite en el municipio de Huitzilac, Morelos; postulado por el Partido Revolucionario Institucional toda vez que no cumplió con los requisitos y lineamientos del proceso interno establecido en la convocatoria para la selección de candidatos a presidentes municipales por cuanto hace al municipio de Huitzilac, Morelos; mediante el procedimiento de convención de delegados para el período constitucional 2012-2015, y el manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el estado de Morelos, que competirán en las elecciones constitucionales del 01 de julio de 2012, que expidió el Partido Revolucionario Institucional"

[...]

Es importante señalar que, si bien es cierto la ampliación de la demanda es una figura legal que no está expresamente prevista en el código comicial local, también es cierto que la razón que justifica su existencia, radica en que a través suyo, es posible que en determinadas ocasiones, la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de resolver, en un sólo momento, aquellas cuestiones que guardan indisoluble vinculación entre sí, cumpliéndose la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la vinculación a que se alude, en el presente asunto no se colma, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es de señalarse que, el acto que reclama el actor es el dictamen con el que se eligió al ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, aduciendo que no cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria expedida el día cuatro de marzo del mismo año, por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo por la negativa de registro del actor, como precandidato a Presidente Municipal de la localidad antes referida, así como de la resolución de fecha dos de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político antes referido; en tanto que en el escrito de ampliación, el enjuiciante, pretende



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

combatir el registro de la candidatura del ciudadano Rafael Vargas Zavala, lo que evidencia que este último acto no tiene una indisoluble vinculación con lo originalmente abordado en la demanda, y que pretende sea objeto de la ampliación, ya que se trata de actos que difieren del todo en cuanto a su naturaleza jurídica, al grado de que, de admitirse la ampliación propuesta, su análisis debería ser realizado con tajante separación, porque no podrían abordarse de manera conjunta.

Aunado a lo anterior, los órganos señalados como responsables en la demanda inicial son distintos -Comisión Estatal de Procesos Internos, Comité Directivo Estatal y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todas del Partido Revolucionario Institucional-, en ese tenor, en el escrito de ampliación de la demanda, el enjuiciante le atribuye el acto que intenta se tenga por ampliado, a una autoridad distinta como responsable, como lo son, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, y el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, lo que de suyo torna improcedente, también, la ampliación formulada por el actor.

Debe decirse que ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Electoral, en el expediente SDF-JDC-620/2012, el que por regla, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales, no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad, caducidad y preclusión lo impiden.

Es importante señalar que, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. Sirve de criterio orientador a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, número **XXV/98**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, que a la letra dice:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. **Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.** En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. **Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Nota: El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.”

El énfasis es propio.

De lo anterior, se advierte que el ejercicio del derecho de “ampliación de la demanda” del actor en este juicio ciudadano, precluyó cuando fue presentado el escrito primigenio de demanda del medio de impugnación ante este Órgano Colegiado, acto que ocasionó el agotamiento y clausura definitiva de la etapa procesal, prevista en el código electoral local.

A mayor abundamiento, debe decirse que nos encontramos en una etapa procesal distinta, lo que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

regresar a etapas procesalmente concluidas de manera definitiva, lo anterior, como ya se dijo, atendiendo a los principios de definitividad, caducidad y preclusión.

Cabe señalar, que en el escrito de ampliación de demanda, de fecha diecisiete de mayo del presente año, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró del registro de la candidatura del Ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional por el Municipio de Huitzilac, Morelos, el día catorce de mayo de la presente anualidad, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sobre el particular, debe decirse que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número **13/2009** intitulada **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO PREVISTO PARA IMPUGNAR**, que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

Así las cosas, si bien es cierto que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que conoció del acto el día catorce de mayo de la presente anualidad, también lo es, que éste se enteró a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, (número 4971). En tal sentido, en estimación de este cuerpo colegiado, dicha publicación adquiere efecto de notificación para el actor a partir de que fue difundida la información contenida en el periódico



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

oficial del Estado, toda vez que el enjuiciante tiene su domicilio dentro de esta entidad federativa; lo anterior, toda vez que el actor es aspirante para contender a la candidatura a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos. De ahí que, el plazo con el que contaba el impetrante para interponer la ampliación de demanda, debió de hacerse dentro de los cuatro días posteriores a la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es decir, si la publicación se llevó a cabo el día treinta de abril del presente año, el plazo para presentar la ampliación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, feneció el día cuatro de mayo del mismo año. Por analogía al caso que nos ocupa, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número **XXXII/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice.

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

Cuarta Época:

Asunto general. SUP-AG-5/2011.—Actor: Isaac Javier Ramos Maldonado.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En tal sentido, el escrito de ampliación de demanda que hace valer el actor, se encuentra interpuesto fuera de los plazos previstos por el código electoral local, como lo establece el artículo 335, fracción IV, que entre otras cosas, a la letra dice:

[...]

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese tenor, como se anticipó, resulta improcedente tener por ampliada la demanda del actor, por las consideraciones que fueron expuestas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracciones I y II, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297 y 335, fracción IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en revocar la resolución de fecha dos de mayo del año en curso, que dictó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en su lugar, emita otra en la que se declaré la procedencia de registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, ante el Instituto Estatal Electoral.

En tal virtud, la causa de pedir o **causa petendi**, del promovente, se sustenta en el hecho de que presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, aduciendo haber cumplido con todos los requisitos que se establecieron



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en la convocatoria y manual de organización para la selección y postulación de candidato a Presidentes Municipales que emitió el Partido Revolucionario Institucional, no obstante a esta circunstancia, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, resolvió dictaminar la negativa de registro del actor como precandidato, designando dicho instituto político al ciudadano Rafael Vargas Zavala, como candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, manifestando el actor que éste no cumplió con los requisitos de la convocatoria referida en líneas anteriores; por lo tanto, inconforme con los actos citados con anterioridad, interpuso los medios de defensa intrapartidarios, y una vez agotada la cadena impugnativa, ante los órganos de justicia partidaria, acude ante este Tribunal a efecto de ser restituido en sus derechos que estima violentados.

Así entonces, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si se debe confirmar, revocar o modificar la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el enjuiciante en su escrito de demanda de Juicio Ciudadano, refiere los siguientes agravios:

[...]

PRIMERO.- Me Causa Agravio al suscrito la totalidad de la Sentencia final dictada por la hoy Autoridad Responsable, en el recurso de apelación, la hoy autoridad Responsable tenía la obligación de que al dictar la definitiva debía ser clara, lo que en la práctica no acontece toda vez que nunca refiere los hechos legales y justos por los cuales desestima la acción intentada por el suscrito, así como también las pruebas ofrecidas; esto, sin dar argumento de hecho o de derecho implícito o tácito que dejara fuera de duda alguna tal situación; al no relatar en sus considerandos la relación que se guarda con los puntos litigiosos ahí ventilados, así como los agravios expuestos oportunamente en mi recurso de mérito; en consecuencia, violó en mi perjuicio el artículo precitados y de manera automática me negó el derecho de que en la resolución se vertieran las cuestiones que se le plantearon, al resolver de manera incongruente en el **punto Resolutivo Primero de la sentencia impugnada que: ya que**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

manifiesta en el recurso de apelación que es parcialmente fundado pero inoperante el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ataúlfo Hinojosa García, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta resolución. Situación con la cual sólo se corrobora que no valoró de manera clara y precisa todas y cada una de las cuestiones litigiosas que se hicieron valer en el recurso formulado y presentado con oportunidad legal, cuestión que hace trascender; de igual manera, tampoco valoró las pruebas ofrecidas, a pesar de que existen dispositivos expresos, que lo obligan a dictar su resolución haciendo la debida relación de todos los hechos de mérito invocados, razón por la cual, ésta H, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, debió revocar la Resolución impugnada dictando otra en la cual se determine que el suscrito he acreditado indubitablemente de lo que me adolecí en mi recurso de inconformidad que es de donde emana la inconformidad que hoy se le plantea, esto en franca observancia a mi Garantía Constitucional de administración de Justicia, asimismo en la sentencia emitida por la Comisión Nacional en su foja 39 de su sentencia, argumenta que el suscrito no cumplió con los requisitos tal como lo menciona el dictamen que realizó la Comisión Estatal de Procesos Internos para que se me negara el registro al no haber cumplido con los requisitos exigidos, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no valoro las documentales exhibidas de mi parte ya que menciona que no cumplí, con los siguientes documentos:

- a) **Documento con el que pretende acreditar la calidad de cuadro de partido.**
- b) **Documento expedido por el instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. mediante el que se pretende acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario.**

Argumentando la Comisión Estatal de Procesos Internos en su dictamen que el suscrito presenta Original de Constancia de Militancia y Cuadro que a la letra dice... **documental que por si sola no es suficiente para acreditar la calidad de cuadro**, asimismo en la convocatoria expedida el día 04 de Marzo de Dos Mil Doce, en su **base sexta Inciso (n)** que a la letra dice **Documento o documentos, en original o copia certificada con lo que se acredite la calidad de cuadro de partido**, la Comisión de Procesos se paso por alto la convocatoria para beneficiar al C, Rafael Vargas Zavala, que dictamino en mi contra argumentando que no cumplí pero la convocatoria es clara y habla sobre **documento o documento, (SIC)** esto es que con las constancias que presente cumplí con el requisito de tal manera la Comisión Estatal de Procesos Internos refiere en el dictamen que tampoco cumplí con el **inciso (o)**, a lo cual es ilógico ya que en la recepción de documentos que se realizó en el municipio de Huitzilac, Morelos; ante el órgano Auxiliar mismo que fue acreditado por la Comisión



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatual de Procesos Internos me recibió mi expediente y firmándome acuse de recibo, es incongruente que no presentara dicho documento para ser más preciso la-Comisión Estatal de Procesos Internos ayudo a ojos vistos al C. Rafael Vargas Zavala para que cumpliera y al suscrito con alevosía y ventaja no examino mi expediente, **solicitando a este Tribunal Electoral le solicite copias certificadas del expediente del C. Rafael Vargas Zavala y del suscrito Ataúlfo Hinojosa García, para demostrar mi dicho y llegar a la verdad histórica.**

Amén de lo anterior también se dice que la Resolución que en mi contra emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario institucional en el Estado de Morelos, también adolece de que no está fundada ni motiva, ya que los numerales y dispositivos en los cuales pretende apoyarla, éstos no encuadran en las hipótesis que refieren, en consecuencia existe una mala fundamentación y en su caso también hay ausencia de ella.

A lo anterior la autoridad responsable dejo de estudiar los documentos presentados para solicitar mi registro como precandidato a presidente municipal por el municipio de Huitzilac, Morelos ya que el suscrito cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicha institución política pasando a detallar los requisitos exigidos por la convocatoria, de la siguiente forma:

*Por cuanto hace al C. **ATAÚLFO HINOSA GARCÍA.** (sic)*

- 1.- *En cuanto al inciso **(a)** si Cumplió.*
- 2.- *En cuanto al inciso **(b)** Si Cumplió.*
- 3.- *En cuanto al inciso **(c)** cumple con el inciso (b).*
- 4.- *En cuanto al inciso **(d)** cumple con el inciso (b).*
- 5.- *En cuanto al inciso **(e)** Si Cumplió.*
- 6.- *En cuanto al inciso **(f)** si cumplió,*
- 7.- *En cuanto al inciso **(g)** si Cumplió.*
- 8.- *En cuanto al inciso **(h)** si Cumplió.*
- 9.- *En cuanto al inciso **(i)** si cumplió.*
- 10.- *En cuanto al inciso **(j)** si Cumplió.*
- 11.- *En cuanto al inciso **(k)** si Cumplió,*
- 12.- *En cuanto al inciso **(l)** si cumplió.*
- 13.- *En cuanto al inciso **(m)** si Cumplió.*
- 14.- *En cuanto al inciso **(n)** Si Cumplió.*
- 15.- *En cuanto al inciso **(o)** si cumplió.*
- 16.- *En cuanto al inciso **(p)** si Cumplió.*
- 17.- *En cuanto al inciso **(q)** no aplica.*
- 18.- *En cuanto al inciso **(r)** si cumplió.*
- 19.- *En cuanto al inciso **(s)** si Cumplió.*
- 20.- *En cuanto al inciso **(t)** si Cumplió.*

*Por cuanto hace al C. **RAFAEL VRAGAS ZAVALA.** (sic)*

- 1.- *En cuanto al inciso **(a)** Si Cumplió.*
- 2.- *En cuanto al inciso **(b)** Si Cumplió. **(Copia Simple).***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- 3.- En cuanto al inciso (c) cumple con el inciso (b).
- 4.- En cuanto al inciso (d) cumple con el inciso (b).
- 5.- En cuanto al inciso (e) Si Cumplió.
- 6.- En cuanto al inciso (f) **NO CUMPLIÓ.**
- 7.- En cuanto al inciso (g) si Cumplió.
- 8.- En cuanto al inciso (h) si Cumplió.
- 9.- En cuanto al inciso (i) si cumplió.
- 10.- En cuanto al inciso (j) si Cumplió.
- 11.- En cuanto al inciso (k) si Cumplió.
- 12.- En cuanto al inciso (l) si Cumplió.
- 13.- En cuanto al inciso (m) si Cumplió.
- 14.- En cuanto al inciso (n) Si Cumplió.
- 15.- En cuanto al inciso (o) **NO CUMPLIÓ.**
- 16.- En cuanto al inciso (p) si Cumplió.
- 17.- En cuanto al inciso (q) no aplica.
- 18.- En cuanto al inciso (r) si cumplió,
- 19.- En cuanto al inciso (s) si Cumplió. **(Comités Seccionales)**
- 20.- En cuanto al inciso (t) **NO CUMPLIÓ.**

Con esto se demuestra que el C. Rafael Vargas Zavala no cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria expedida el día 04 de Marzo del 2012, sin el análisis ni mucho menos fundamento y pasándose por encima de la convocatoria y en lo particular el **Capítulo Sexto del Análisis, Revisión y Dictamen de las solicitudes de Registro en su artículo 21 Fracción 3 mismo que a la letra dice:**

Artículo 3...

[...]

Fracción 3.- EL DICTAMEN SERA ACORDADO PROCEDENTE CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONVOCATORIA, EN CASO CONTRARIO, SERA ACORDADO IMPROCEDENTE.

La Comisión Estatal de Procesos Internos, no tomo de fundamento el artículo mencionado en líneas arriba para determinar que el C. Rafael Vargas Zavala cumplía con todos los requisitos exigidos siendo esto totalmente falso ya que se hace notar que la responsable omite hacer un estudio minucioso de los documentos presentados por el suscrito y determinado a favor del C. Rafael Vargas Zavala, sin que este no cubriera los requisitos exigidos, haciendo notar a este Tribunal Electoral con la documental que se anexa en el capítulo de pruebas y que reproduzco desde este momento ya que es de importancia resaltar que en el acuse de recibo de documento en el cual el Órgano Auxiliar le recibe los documentos al C, Rafael Vargas Zavala, documento que fue expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos única y exclusivamente para la recepción de documentos y los cuales les fueron enviados a sus cuentas de correo electrónico de los secretario Técnico de los que integran el Órgano Auxiliar, para contender en las elecciones del próximo 01 de julio del presente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

año, la responsable no le dio el estudio para que se le negara el registro al C. Rafael Vargas Zavala, ya que sin estudio y mas aun con la ayuda de la responsable, el C. Rafael Vargas Zavala, presento con posterioridad documentos que a continuación describo:

- a) **Acta de nacimiento certificada ya que en el registro presento copia simple.**
- b) **Constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el registro federal de electores.**
- c) **Documento expedido por el instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C. mediante el que pretende acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario, documento que tiene fecha 16 de marzo de 2012, un día después de la recepción de documentos.**
- d) **Tres fotografías de estudio, recientes, en color, fondo blanco, de frente, tamaño credencial.**

Documentos que con posterioridad el C. Rafael Vargas Zavala presento ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, se los recibió para cubrir los faltantes, causándome agravio ya que en la convocatoria es clara y precisa y de aplicación estricta en su **Capítulo Sexto del Análisis, Revisión y Dictamen de las solicitudes de Registro en su artículo 21 Fracción 3** mismo que a la letra dice:

Artículo 3...

[...]

Fracción 3.- EL DICTAMEN SERA ACORDADO PROCEDENTE CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONVOCATORIA, EN CASO CONTRARIO, SERA ACORDADO IMPROCEDENTE.

Causándome y violentándome mis garantías consagradas en la constitución política de los estados unidos mexicanos, asimismo la responsable con fecha posterior a la recepción de documentos anexo sus documentos faltantes arbitrariamente, causándome perjuicio ya que el suscrito presento todos los documentos y la responsable sin fundamento alguno me negó el registro como precandidato.

Teniendo sustento a mi dicho en este agravio, la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal Electoral en el País, la cual tiene aplicabilidad al presente agravio por analogía:

[...]

SEGUNDO.- Acarrea perjuicios y causa agravios al suscrito de imposible reparación, el que el Resolutor inferior, omite realizar un estudio a conciencia y a verdad sabida de todas y cada una de las probanzas documentales que obran en el sumario de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

donde emana esta inconformidad, la cuales en tiempo y forma se le ofertaron, con las cuales de haber existido un análisis minucioso de ellas se hubiera llegado por parte del inferior jerárquico a la convicción de que **cumplí con todas y cada una de las bases contenidas en la convocatoria emitida para seleccionar a los precandidatos a presidentes municipales del Estado de Morelos**, ya que éstas eran la base y sustento para acreditar mi aserto, pero contrario a la norma la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Morelos, contrario a derecho y en mi perjuicio omitió su examen soslayando el que las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos que en su momento solicitó la convocatoria de mérito y con los cuales cumplí, pero el Resolutor, sin dar argumento alguno procedió a desestimarlas supuestamente en virtud de que ya habían sido materia de estudio por parte le Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el diverso juicio **TEE/JDC/015/2012-1**, y ante esto reusa valorarlas acorde a la lógica y a la sana crítica e inobservado que reúnen los requisitos de ley, y en consecuencia procedía establecer su alcance probatorio al tenor del artículo 76 fracción I, del Reglamento de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal, (Dispositivo el cual violó flagrantemente), a fin de lograr la verdad histórico-jurídica.

Teniendo sustento a mi dicho en este agravio, la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal Electoral en el País, la cual tiene aplicabilidad directa al presente agravio:

[...]

TERCERO.- La Constitución Federal entre las garantías que consagra en favor del suscrito, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad; ahora bien, de un estudio integral de la Resolución de la cual hoy me adolezco y por este medio combato, claramente se observa que ésta ha trastocado las Garantías y principios anteriormente mencionados y esto es así por motivo de que la misma me acarrea perjuicios y causa agravios al suscrito de imposible reparación en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al haberla emitido bajo criterios erróneos, infundada e inmotivada lo fue únicamente con el ánimo de favorecer al C. RAFAEL



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VARGAZ ZAVALA, quien junto con los C.C. Víctor Ramírez Yáñez, Enrique Vega Martínez y el suscrito éramos los aspirantes a precandidatos presidenciales al municipio de Huitzilac, Morelos, con la diferencia de que el suscrito si cumplí a cabalidad con los requisitos que en la convocatoria de mérito se requirieron, situación que debidamente se acreditaba con la prueba documental consistente en la documentación exhibida con la cual me registré ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, como aspirante a precandidato, situación contraria a mi compañero de partido C. RAFAEL VARGAZ ZAVALA y también aspirante a precandidato a presidente al mismo municipio que el suscrito, quien no cumplió con la totalidad de los requisitos que se exigieron en la convocatoria aludida, situación que han pasado por alto los Órganos Resolutores, (situación que oportuna y debidamente se acreditará con los informes que en su momento le serán enviados por la responsable); y aún así le otorgan indebidamente la constancia que lo acredita como precandidato para competir en las elecciones Constitucionales.

En tales consideraciones, lo conducente por parte de la AD QUO, hubiese sido que en sentencia firme declarara que había prosperado mi Recuso de Inconformidad intentado esto, con relación y concordancia con las diversas pruebas que ofrecí para demostrar claramente la procedencia de mi dicho, en el recurso de inconformidad con todas y cada una de las probanzas que ofrecí oportunamente, y que ya han quedado precisados en el concepto de éste agravio, consecuentemente y en franca violación al principio de legalidad el inferior, debió de declarar fundada la acción en estudio, pero resolvió de manera infundada e ilegal que mi acción es infundada e invoca diversas tesis aisladas de jurisprudencia que resultan inaplicables al caso planteado, por las consideraciones siguientes:

- 1.- El suscrito demostré plenamente la procedencia de mis agravios planteados en mí escrito de inconformidad con todos y cada uno de los presupuestos que para tal efecto exigen los artículos aplicables de la ley de la materia.
- 2.- Que estos agravios intentados en el recurso de inconformidad **fueron demostrados y debidamente acreditados con diversas probanzas a las que el propio Juzgador no les confirió eficacia probatoria plena, pues así lo reconoce en el propio fallo.**
- 3.- En el considerando primero de la sentencia impugnada, el Juez de Primer Grado admite su competencia para resolver y fallar el presente juicio, pero además **reconoce que la vía enderezada por el actor para su accionar era procedente.**
- 4.- Resulta incongruente que por una parte, no obstante que el Juez admite en sus consideraciones definitorias de la sentencia que la vía elegida es la correcta, y que por la otra a todas y cada una de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las pruebas ofrecidas por la parte actora no les conceda el rango de prueba plena, de manera por demás ilegal resuelva en su sentencia diciendo que es inoperante e improcedente mi recurso planteado.

Otro punto a destacar, consiste en que las tesis aislada de jurisprudencia que invoca resultan inaplicables al caso concreto, ya que ninguna de ellas se adecua a las hipótesis planteadas en el recurso de inconformidad y en este sentido los razonamientos esgrimidos por el inferior resultan ser ilegales y contradictorios, ya que no se ajusta a lo establecido por el artículo 76 del Reglamento de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal en vigor, que le impone justamente que la resolución debe de ser congruente con las pretensiones deducidas en el pleito, cosa que en la práctica no hizo; es por todo lo anterior, que queda perfectamente claro que el inferior hizo un razonamiento lógico jurídico incongruente en su resolución, pues hace una incorrecta valoración de mis pruebas oportunamente ofrecidas y desahogadas y por el contrario, por lo que no se justifican por ningún motivo los puntos resolutive de su fallo, ya que por el contrario al acreditarse que la vía para enderezar mi acción era la correcta, y que los supuestos de procedencia para la acción intentada se justificaron plenamente, lo correcto hubiera sido resolver que mi recurso que le planteé quedó plenamente acreditado, cabe destacar que la responsable omite y actúa de mala fe dejándome en estado de indefensión, no aplica el derecho conforme a la convocatoria expedida por la responsable mas no aplica en sentido estricto y favoreciendo al C. Rafael Vargas Zavala sin que este cumpliera con los requisitos exigidos en la base sexta de la convocatoria.

Asimismo en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/015/2012-1, dentro de las constancias que integran dicho expediente se encuentra escrito signado por la C. Angelina María Hernández Estrada, misma que se acredita con un nombramiento de secretaria técnica del órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos misma que fue nombrada para la recepción de documentos de los aspirantes a precandidatos, documento que consta de 4 fojas útiles y con ó anexos en su contenido había de los aspirante que se registraron y quienes cumplieron con las exigencias de la convocatoria en el cual el suscrito cubrió todo los requisitos teniendo dicho documento la responsable jamás dictamino en mi favor ya que fui el único que cumplió y no así aplicando el derecho le favoreció al C. Rafael Vargas Zavala, causándome un agravio de imposible reparación.

[...]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

1.- Efectivamente en la especie, se viola flagrantemente en nuestro perjuicio, nuestras garantías constitucionales consagradas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en el artículo 35 constitucional, se violan asimismo diversos ordenamientos legales como es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Convocatoria de fecha 04 de Marzo del Presente año como el Manual de Procesos Internos que dicho partido expidió; de conformidad con el artículo 316 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, en sus partes conducentes que textualmente exponen:

ARTICULO 35 (Carta Magna).- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

ARTÍCULO 4 Fracción II (Código Electoral).-

[...]

II... "ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales...."

[...]

Contrario a lo señalado por el actor, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su informe de fecha catorce de mayo del año en curso, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Sentado lo anterior y contrario a lo que manifiesta el enjuiciante, la sentencia que ahora se tilda de ilegal, se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí que, contrario a lo que sostiene el promovente, no se encuentra apartada de cualquier legislación electoral, ni de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; habida cuenta que se exponen los motivos legales en que se basa la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil doce, recaída al expediente CNJP-MOR-291/2012, razones por las cuales esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria en vía de Informe Circunstanciado se remite a las consideraciones expuestas en dicha sentencia.

[...]

Ahora bien, en la resolución dictada en el recurso de apelación, y que constituye el acto impugnado, se resolvió lo siguiente:

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **ATAULFO HINOJOSA GARCÍA**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución de fecha tres de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el estado de Morelos, dentro del expediente identificado con la clave **CEJP-RI-012/2012-IV** con las precisiones hechas en el Considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese por estrados al promovente, por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el estado de Morelos; y publíquese en los estrados de esta Comisión para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

Al respecto, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en sus informes respectivos, manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

El acto que impugna el impetrante resulta a todas luces improcedente, dado que en el numeral IV de su escrito de demanda en primer término se advierte que el motivo de disenso constituye el dictamen con que se eligió al C. RAFAEL VARGAS ZAVALA, como candidato y en segundo término, se inconforma por el dictamen por el que se niega al quejoso el registro como candidato, lo que en este efecto resulta ya inoficioso, habida cuenta de que el término para impugnar los mencionados dictámenes emitidos por esta Comisión ha transcurrido en exceso, lo que en estricto derecho constituye actos consentidos por el hoy actor; circunstancia que debe ser observada por este Órgano Colegiado.

Lo anterior fue así, toda vez que el dictamen que causa molestia al hoy actor fue emitido con la debida fundamentación y motivación, contraria a lo que esgrime el impetrante, dado que para emitir el dictamen fue necesario analizar, a las luz de la documentación exhibida, todas las exigencias tanto de la convocatoria como del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, en el que se dijo en primer término, que el C. RAFAEL VARGAS ZAVALA, cumplió con los requisitos exigidos por la Convocatoria y el Manual referido; al igual que lo anterior, se revisó la solicitud del ahora actor y después de analizar exhaustivamente la documentación presentada por este, la Comisión de Procesos Internos, arribó a la conclusión



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de que el C. ATAULFO HINOJOSA GARCÍA, no cumplía con los extremos exigidos por la base Sexta de la convocatoria vinculados por los artículos 37 inciso c), 38, 115, fracción y 130 inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 112 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 116, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y bases Quinta y Sexta, incisos n) y o) de la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario para la selección interna de candidatos.

Lo expuesto resulta correcto, contrario a lo argüido por el quejoso en los expresados Agravios de su ocurso de demanda, la suscrita autoridad con base en lo dispuesto por el inciso o) de la Base Sexta de la Convocatoria que en copia certificada adjunta y que a la letra dice:

“Sexta. Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidatos a propietarios a Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, **deberán presentar la siguiente documentación:**

o) Documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo político A. C., mediante el que se acredite el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional”.

El énfasis es nuestro, a fin de destacar lo que interesa a la suscrita autoridad.

Circunstancia esta que debió acatar el hoy quejoso, dado que este fue el sentido de la convocatoria para el proceso **INTERNO** de selección del Partido Revolucionario, haciendo potestad de este organismo político el señalar las bases a las que deban sujetarse los aspirantes afiliados al mismo, lo que de ninguna manera contraviene lo que disponen los cuerpos legales que cita el recurrente en los agravios a estudio, dado que la finalidad de la exigencia partidista fue precisamente el conocer fehacientemente que los aspirantes cuenten con los conocimientos básicos del partido, para que desempeñen en su encargo aquellos principios de ética y moralidad al Partido, ello al fin de garantizar la legalidad en todos los actos, pues al no haber exhibido el recurrente esta documental en original o copia certificada, no le es dable el registro como aspirante, consecuentemente resulta improcedente el agravio que nos ocupa y debe desecharse la inconformidad planteada a este Tribunal de legalidad.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que el mismo quejoso no cumplió a cabalidad con el requisito marcado con inciso n) de la Base Sexta de la Convocatoria en cita, que exige exhibir **EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA** el documento con el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que acredite la calidad de cuadro del Partido, siendo exhibida únicamente copia simple del documento mencionado, tal y como se evidencia en el documento que constituye el recibo de documentos del quejoso al momento de registrarse como aspirante a la precandidatura, documento este que se acompaña en copia certificada; de donde resulta inconcuso que el actor del juicio no cumplió a cabalidad con lo que requisitado por la convocatoria en mención, dado que un documento simple carece de valor alguno y por tanto no es dable la legitimidad, mas cuando debe acreditarse fehacientemente la calidad de cuadro del Partido para ser candidato a un cargo de elección popular, sirva este criterio la jurisprudencia sostenida por nuestros máximos Tribunales de Justicia que a la letra dice:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo **184/90**. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Lo anterior es así, dado que resulta un requisito indispensable el acreditar con documento idóneo y fidedigno que se es cuadro del Partido para merecer una candidatura, tal como se exige en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dice

“Artículo 166. El militante del partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

[...]

III.- Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de principios y El Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido.

[...]

El énfasis es propio.

De donde se colige que el recurrente debió acreditar fehacientemente la calidad de cuadro, y al no hacerlo de manera oportuna y correcta resulta atinente la resolución



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

contenida en el dictamen que constituye hoy el motivo de disenso del quejoso.

En efecto, le exposición anterior resulta congruente con el dictamen de merito, dado que en este se niega el registro al impetrante al no acreditar el extremo contenido en la Base Sexta de la Convocatoria que literalmente establece lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior, tenemos que los conceptos de agravios que pretenden validar el recurrente resultan inoperantes consecuentemente debe desecharse el recurso que nos ocupa, dado que de ninguna manera el recurrente cumplió con estas exigencias antes invocadas, siendo irrelevante en este juicio el argumento del quejoso por el que pretende acreditar su disenso, en el sentido que los documentos que constituyen el RECIBO DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS MILITANTES INTERESADOS EN OBTENER REGISTRO COMO PRECANDIDATOS sean anotados los documentos que son exhibidos, dado que este recibo únicamente constituye una guía de la documentación que los aspirantes presentan, pues el momento es que es analizado todo el cúmulo de documentos recibidos es al dictaminar, sin que sea óbice tal recibo, pues este no constituye el análisis de las documentales sino únicamente la constancia de que efectivamente se solicitó el registro de los aspirantes de donde se desprende que el recurrente intenta confundir a esta autoridad con argumentos estériles, pues es a todas luces que no cumplió a cabalidad los requisitos para ser postulado candidato.

En consecuencia, se solicita a este H. Tribunal Electoral declarar infundado el motivo que constituye el acto reclamado en el juicio que nos ocupa, respecto a los actos impugnados e imputados a esta Comisión Estatal de Procesos Internos.

Por otra parte, respecto a lo solicitado en los incisos a), b) y c), del numeral VII del acuerdo cuyo cumplimiento trata este curso, es de manifestarse que no existe en la actualidad algún medio de defensa pendiente por resolver que el impetrante hubiere interpuesto ante esta Comisión; por lo que no es de exhibirse tales documentales; asimismo, referente a los incisos b) y e) del acuerdo de merito, se expresa que no es posible obsequiar su petición, habida cuenta que esta Comisión no cuenta con la documentación requerida, debido a que la substanciación del mencionado Recurso fue ante la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, sin que a la fecha se remita información a esta Comisión.

[...]

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe colmar, este Órgano Jurisdiccional advierte



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en la presente sentencia, mismas que en su escrito ubicó dentro del capítulo respectivo; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

- a)** El actor se duele de la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha dos de mayo de dos mil doce, al considerar que en la misma no se valoró de manera clara y precisa todas y cada una de las cuestiones litigiosas que se hicieron valer en el recurso de apelación.
- b)** Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, omite realizar un estudio a conciencia y a verdad sabida de todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la interposición del recurso de apelación.
- c)** Que la resolución del recurso de inconformidad que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, adolece de fundamentación y motivación.
- d)** Que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partida del Partido Revolucionario Institucional, trastoca las garantías de legalidad y seguridad jurídica, causándole perjuicios y agravios al actor de difícil reparación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es relevante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los puntos de derecho expuestos por la parte actora en el presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual o en conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, que en el caso a estudio, serán analizados de forma conjunta; es procedente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

enunciar el marco normativo que sirve de base para resolver el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Título Segundo

Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV.- La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Artículo 116. [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

**Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Título Primero Disposiciones Preliminares
Capítulo Único
Marco Jurídico**

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Segundo de la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones

Capítulo I

Del Procedimiento de Registro Legal y la Pérdida de Registro

Artículo 27.- Los estatutos de los partidos políticos contendrán:

[...]

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos y la forma y requisitos de militancia para postularlos;

Capítulo II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 195. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo 197. Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 198. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

Artículo 199. Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos.

Artículo 206. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva **a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos políticos, los precandidatos y los funcionarios de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se colige lo siguiente.

- a) Que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- b) Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.
- c) Que son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- d) Que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- e) Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional.
- f) Que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- g) Que la interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- h) Que los estatutos de los partidos políticos contendrán los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos.
- i) Que los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.
- j) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- k) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.
- l) Que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

m) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.

n) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.

ñ) Que los medios de impugnación que presenten los precandidatos registrados, deberán ser interpuestos ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado y deberán quedar resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

o) Que los partidos políticos determinan conforme a sus estatutos el procedimiento de todos sus candidatos al cargo de elección popular.

Respecto a los agravios que a continuación se analizan, en lo medular, el actor se duele de la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha dos de mayo de dos mil doce, al considerar que en la misma no se valoró de manera clara y precisa todas y cada una de las cuestiones litigiosas que se hicieron valer en el recurso de apelación, y que omite realizar un estudio a conciencia y a verdad sabida de todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la interposición del medio de defensa intrapartidario, resolución que trastoca las garantías de legalidad y seguridad jurídica, causándole perjuicios y agravios al actor de difícil reparación, ya que la resolución del recurso de inconformidad que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, adolece de fundamentación y motivación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al enjuiciante, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En la instrumental de actuaciones a fojas 360 a 422, obran las constancias relativas a la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de la que se puede advertir, que dicha comisión al emitir su fallo, realizó un análisis exhaustivo de los agravios que hizo valer el enjuiciante en su recurso de apelación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que dicha comisión, estudió los argumentos de los que se dolía el actor y que atribuía a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como quedó asentado en las consideraciones de la propia sentencia del recurso de apelación. Contrario a lo señalado por el impetrante, cuando manifiesta en su escrito de demanda que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político de referencia, conculca sus derechos, al no haber analizado a profundidad todos y cada una de los documentos que prueban que cumplía con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, para ser candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos.

Este Tribunal advierte que, si bien es cierto que el actor presentó la documentación como aspirante a la precandidatura a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, y que fuera recepcionada por el Órgano Auxiliar del Municipio mencionado, también lo es, que era facultad de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el análisis de las documentales que fueron presentadas por los aspirantes, para estar en posibilidad de dictaminar la procedencia o negativa de las solicitudes de registro que fueron sometidas a su consideración, como en la especie sucedió.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De ahí que, una vez que fue verificada la documentación por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como órgano encargado de la organización, conducción y validación del proceso interno de selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales, ésta elaboró el dictamen correspondiente al caso que nos ocupa, dictaminándose que el actor no cumplía con todos los requisitos establecidos dentro de la convocatoria.

Debe tomarse en cuenta que dicha Comisión cuenta con la facultad de dictaminar las solicitudes de registro de los aspirantes. Lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 6 del “Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, que competirán en las elecciones constitucionales del 1º de julio del 2012”, como a continuación se cita:

[...]

Artículo 6.

1. La Comisión Estatal contará, además de las atribuciones que le confiere los Estatutos del Partido, los reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional y la Convocatoria, con las siguientes facultades:

[...]

c) **Dictaminar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes;**

[...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, obra en el sumario a fojas 35 a 38, la documental consistente en el recibo de la documentación presentada por los militantes interesados en obtener registro como precandidatos a nombre de los ciudadanos Rafael Vargas Zavala y Ataulfo Hinojosa García, ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Huitzilac, Morelos, de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fecha quince de marzo del dos mil doce, en el que se advierte que, fueron recepcionados los documentos de los aspirantes antes mencionados, para dar cumplimiento a los requisitos señalados por la convocatoria para el proceso de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales.

Precisado lo anterior, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al entrar al análisis de la documentación presentada por los aspirantes, determinó que el ciudadano Araulfo Hinojosa García, no cumplió con los requisitos señalados en la Base Sexta de la convocatoria referida, por no presentar la documentación en **original o copia certificada** del documento con el que pretendía acreditar la calidad de cuadro del partido, asimismo no presentó el documento expedido por el instituto de capacitación y desarrollo político, por lo que dicha Comisión determinó, no tener por satisfechos lo requisitos antes descritos.

En tales circunstancias, el actor no cumplió con todos y cada uno de los requisitos, que eran indispensables para dictaminar la procedencia de su registro como precandidato a Presidente Municipal. Lo anterior se afirma, con base en lo establecido en la Base Sexta de la convocatoria respectiva, que a continuación se transcribe:

[...]

Sexta. Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, deberán presentar la siguiente documentación.

[...]

n) Documento o documentos, en **original o copia certificada** con los que se acredite la calidad de cuadro del Partido;

o) Documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., mediante el que se **acredite el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional**;

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El énfasis es nuestro.

A mayor abundamiento, y derivado de un análisis al formato denominado “*Recibo de Documentación Presentada por los Militantes interesados en obtener registro como precandidato de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional*”, se aprecia, en el inciso n), lo que a continuación se ilustra:

n)	Documento (s) con el que pretende acreditar la calidad de cuadro del partido Copia certificada () Copia simple ()		
----	--	--	--

A juicio de este Tribunal, el actor parte de una premisa errónea, al considerar que cualquiera de las dos opciones que señala el formato de marras resulta válida para acreditar “la calidad de cuadro de partido”, sin embargo, tomando en cuenta lo estipulado, como ya se dijo; en la Base Sexta, inciso n), de la referida convocatoria, se precisa que dicho requisito para ser colmado deberá presentarse en original o copia certificada. Contrario a esto, el actor entregó copia simple de los documentos –como fue señalado por la Comisión Estatal de Procesos Internos- identificados con los incisos n) y o) del formato que se analiza. Sirve de base a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia intitulada **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA**, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la facultad del Órgano Auxiliar del Municipio de Huitzilac, Morelos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, sólo era recibir las solicitudes de registro de los aspirantes y la entrega de la documentación que éstos realizaran, y remitir la documentación a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, órgano encargado de la organización, conducción y validación del proceso interno de selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales.

De ahí que, una vez analizados los documentos presentados por los aspirantes para cumplir con los requisitos establecidos por la convocatoria respectiva, para ser precandidatos a Presidentes Municipales, la facultad de pronunciarse sobre el particular, era de la Comisión Estatal de Procesos Internos, como en la especie así sucedió, incluso emitió los dictámenes correspondientes, negando la solicitud de registro al ciudadano Ataulfo Hinojosa García, como precandidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos.

Por otra parte, el actor menciona, que no le fue notificada la cancelación de la Convención de Delegados, ni el registro del ciudadano Rafael Vargas Zavala como candidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos; contrario a lo aducido por aquél, la Comisión Estatal de Procesos Internos, no llevó a cabo dicha convención, en virtud de haber dictaminado la procedencia de un sólo registro como precandidato a Presidente Municipal, hipótesis que se encontraba prevista en la Base Cuarta de la convocatoria, como a continuación se cita:

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Del procedimiento para elegir los candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos.

Cuarta. En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado 9 de noviembre del 2011, en el que se aprobó que el procedimiento para la elección de los candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, será el de Convención de Delegados

Se declararán candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en el Estado de Morelos, en cada uno de los municipios, para el período constitucional 2013-2015, **al precandidato que obtenga la mayoría de votos en la convención respectiva de delegados.**

En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, una vez emitido el dictamen en términos de lo dispuesto en la Base Octava, la Comisión Estatal de Procesos Internos declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno.

Cuando durante el desarrollo del proceso, por cualquier circunstancia quede vigente el registro de un solo precandidato, una vez constatada la Comisión Estatal de Procesos Internos de tal eventualidad, procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

[...]

El énfasis es nuestro.

Así las cosas, al haber existido un sólo registro, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, procedió a declarar la validez del proceso de elección otorgándole la constancia de candidato electo al ciudadano Rafael Vargas Zavala, dándose por concluido dicho proceso para el Municipio de Huitzilac, Morelos.

Por otra parte, debe decirse que, de lo resuelto en el recurso de apelación por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los considerandos tercero, cuarto y quinto, se puede apreciar que la autoridad responsable estudió de manera exhaustiva los agravios que hizo valer la parte actora, fijando la litis respecto al recurso de apelación, como a continuación se analiza.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Los agravios que analizó dicha Comisión y que fueron identificados por ésta, con las letras A y B, se resumen en lo siguiente: “El actor argumentaba que la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria era ilegal y carecía de la debida fundamentación y motivación, asimismo que la responsable en el recurso de inconformidad, no valoró de manera clara y precisa todas y cada una de las cuestiones litigiosas que el promovente hizo valer, ni valoró a conciencia las probanzas que en tiempo y forma ofreció en el medio de impugnación que fue resuelto por dicha Comisión Estatal, aduciendo el enjuiciante que de haber existido un análisis minucioso de las pruebas, se hubiera llegado a la convicción de que el promovente cumplió con todas y cada una de las bases contenidas en la convocatoria emitida para seleccionar a los precandidatos a los presidentes municipales en el Estado de Morelos”.

A lo anterior, debe decirse que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, examinó la documental pública consistente en la resolución de fecha tres de abril del año dos mil doce, a la que le concedió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, se advirtió que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto reclamado.

En esa tesitura y contrario a lo manifestado por el enjuiciante, la responsable al momento de dictar la resolución y argumentar las consideraciones de hecho y de derecho, ésta realizó de manera clara un análisis de los agravios que identificó con las letras A y B, los cuales fueron declarados **fundados** por cuanto a la fundamentación y motivación de la resolución del recurso de inconformidad, pero **inoperantes**.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La inoperancia de los agravios a que se refiere la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue en el sentido de que, el órgano estatal encargado del proceso de elección en el Estado de Morelos, no estaba obligado a notificarle al ciudadano Ataulfo Hinojosa García, que no se llevaría a cabo la celebración de la Convención de Delegados, derivado de que únicamente se dictaminó procedente el registro de un sólo precandidato a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, motivo por el cual y en relación con la Base Cuarta de la convocatoria respectiva, fue declarada la validez del proceso de elección, otorgándole la constancia al candidato electo, de ahí que la autoridad responsable consideró que las manifestaciones hechas por el actor, eran inoperantes.

De la misma forma, se consideró en la resolución que combate el actor, que las documentales ofrecidas por el ciudadano Ataulfo Hinojosa García, y que fueron admitidas a juicio de la Comisión Nacional, fueron inocuas para acreditar los hechos que pretendía el actor a través de su recurso de inconformidad, pruebas que fueron descritas por la responsable en el fallo que se combate, como a continuación se transcribe:

[...] Ahora bien en cuanto a las documentales ofrecidas y admitidas al ciudadano Ataulfo Hinojosa García, a juicio de esta Comisión son inocuas para acreditar los hechos que pretende en su recurso de inconformidad. Dichas pruebas son las que a continuación se mencionan: a) La documental, consistente en la convocatoria para postular candidatos a presidentes municipales en el Estado de Morelos Río (SIC), para el período constitucional 2012-2015; 2) El manual de organización expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos que norma el procedimiento postular candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos Río para el período constitucional 2012-2015; y 3) El acuse de recibo de la documentación que el promovente presentó cuando se registró como candidato para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales para el período constitucional 2012-2015.

Dichas pruebas carecen de alcance y valor probatorio que pretende darle el promovente del juicio por las siguientes razones:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) Tanto de la Convocatoria como del Manual de Organización; se desprende únicamente la forma o la manera en que redesarrollaría (SIC) el proceso de elección a Presidente Municipal de Huitzilac en Morelos.

b) Del acuse de recibo de la documentación que el promovente presentó cuando se registró como candidato para participar en el proceso de postulación de candidatos a Presidentes Municipales en el estado de Morelos para el periodo constitucional 2012-2015; únicamente se acredita el quince de marzo de dos mil doce, el ciudadano ATAULFO HINOJOSA GARCÍA solicitó ante el órgano encargado del proceso de elección su registro como aspirante a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidente Municipal en Huitzilac, Morelos para el periodo constitucional 2012-2015, acompañado, para tal efecto, diversa documentación.

En conclusión, del cúmulo de pruebas analizadas en este apartado, se acreditan hechos diversos al que en su momento planteó el ciudadano ATAULFO HINOJOSA GARCÍA en su recurso de inconformidad; de ahí que dichas probanzas resulten ineficaces para probar los extremos pretendidos por el actor.

Por todo cuando se ha dicho los agravios identificados con las letras A y B devienen fundados pero inoperantes. [...]

Por otra parte, el actor también señala que, la resolución de fecha dos de mayo del dos mil doce, dictada en el recurso de apelación, le causa perjuicio, trastocando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica. A consideración de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón al enjuiciante, por lo siguiente.

En la resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano, la responsable, particularmente en el considerando quinto, concluyó que el agravio resultaba infundado, ya que se trataban de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, habida cuenta que el ciudadano Ataulfo Hinojosa García no dice de qué forma o de qué manera se favoreció al ciudadano Rafael Vargas Zavala para que sea el único aspirante para competir por el Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, en las próximas elecciones que se celebrarán el primero de julio del año dos mil doce, o qué documento o documentos de los que en su momento se establecieron en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la convocatoria para postular candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2012-2015, el ciudadano Rafael Vargas Zavala no presentó, de ahí que las manifestaciones que fueron hechas por el promovente eran insuficientes para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria pudiera entrar al fondo de lo planteado por el actor.

Asimismo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político aquí involucrado, concedió a los dictámenes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos, pleno valor probatorio, advirtiendo que el ciudadano Rafael Vargas Zavala, sí cumplió con todos los requisitos que en su momento se establecieron en la convocatoria. Por cuanto al ciudadano Ataulfo Hinojosa García, se determinó que no cumplió con todos los requisitos establecidos para ser candidato a Presidente Municipal; principalmente porque no exhibió lo siguiente: a) el documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., mediante el cual hubiera acreditado el conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional; y, b) el original o copia certificada de la constancia de militancia partidista del actor, de por los menos tres años, como fue establecido por la convocatoria de mérito, de ahí que se concluyó que las alegaciones hechas por el enjuiciante resultaban infundadas.

Así las cosas, en el expediente que se analiza, se advierte por este órgano resolutor, que no existe prueba alguna que acredite el dicho del actor, o documento que justifique que intentó allegarse de los medios de prueba que consideraba necesarios para demostrar sus afirmaciones, como lo establece el artículo 340, tercer párrafo, del código electoral local, que a la letra dice: "El que afirma esta obligado a probar"; por lo que, el actor incumplió con la carga procesal para demostrar sus aseveraciones.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por el actor, devienen **INFUNDADAS**.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación promovido por el ciudadano Aaulfo Hinojosa García.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con base en los artículos 295, fracción II, inciso c), 297, 313, 314, 315, 316, 319, 322, 325, 339 y 342, del código comicial local, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente, en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación promovido por el ciudadano Aaulfo Hinojosa García.

Notifíquese personalmente a la parte actora; a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que al efecto se encuentran señalados en autos; y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN

SECRETARIA GENERAL